



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca. Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0017-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 343.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

en los términos del Título Octavo, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0017-15, de veinte de enero de dos mil quince, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al Comisariado de Bienes Comunales de la Agencia Municipal de Yucuquimi de Ocampo, y Agencia de Policía de San Isidro Zaragoza, ambos pertenecientes al Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veintidós del citado mes y año.

SEGUNDO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintinueve de enero de dos mil quince, los promoventes quienes se ostentaron como Secretario del Comisariado de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia, ambos de Yucuquimi de Ocampo, Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, vertieron manifestaciones que estimaron pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede; dicho curso se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, una vez que el citado Comisariado desahogó la prevención.

TERCERO. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, las personas interesadas fueron notificadas del acuerdo de emplazamiento dictado por esta autoridad el siete de abril del mismo año, para que dentro del plazo concedido manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran en su caso las pruebas que consideraran convenientes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO. A través de los recursos recibidos en esta Delegación el tres y diez de junio de dos mil quince, el Comisariado de Bienes Comunales de la Agencia Municipal de Yucuquimi de Ocampo, Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán, Oaxaca a través de su Presidente, Secretario y Tesorero comparecieron en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, vertiendo las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que a derecho de su representada convino; escritos y pruebas documentales y de fotografías admitidas que se ordenaron glosar a este expediente mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve; asimismo, con dicho acuerdo, se desecharon las pruebas ofrecidas, consistentes en la TESTIMONIAL, la de INFORMES y la de ESTUDIOS SOCIOECONÓMICO Y CULTURAL.

QUINTO. Mediante escritos recibidos en esta Delegación el diez de junio de dos mil quince, trece de marzo y diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Agencia de Policía de San Isidro Zaragoza, Municipio

En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de dos mil trece, motivo por el cual, el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de febrero de dos mil trece, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", al cual dispone: "Los procedimientos y solicitudes que se encuentran en trámite se seguirán en los términos de la Ley que se abroga." (sic).





MEDIO AMBIENTE

ESTADO DE OAXACA Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFEPA/263/7C.27.2/0037-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 343.

de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, compareció a través de sus respectivos representantes legales, en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando inmediato anterior, vertiendo las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que a derecho de su representada convino; escritos y pruebas documentales y de fotografías admitidas que se ordenaron glosar a este expediente mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve; asimismo, con dicho acuerdo, se desecharon las pruebas ofrecidas, consistentes en la TESTIMONIAL, la de INFORMES y la de ESTUDIOS SOCIOECONÓMICO Y CULTURAL.

SEXTO. Con el mismo acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón a las personas interesadas el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición, los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que hayan ejercido tal derecho; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 160 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 17-A, 19, 57 fracciones I y V, 59 y 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto multicitado; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable consistente en realizar en torronos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso contravención de esta ley, su reglamento o de las





INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0017-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 343.

normas oficiales mexicanas aplicables, toda vez que al momento de la visita de inspección, en el lugar objeto de la misma, en una superficie de 15,600 metros cuadrados (780 metros lineales por 20 metros de ancho), se observó lo siguiente:

- a) **Punto 1:** con coordenadas geográficas 17°31'28.6" Latitud Norte y 097°55'51.6" Longitud Oeste, se realizó el corte de arbustos con altura promedio de 1 a 2 metros y diámetros de 3 a 6 centímetros.
- b) **puntos 2 y 3:** con coordenadas geográficas 17°31'30.3" Latitud Norte y 097°55'52.8"; y 17°31'32.4 Latitud Norte y 097°55'54.7 Longitud Oeste respectivamente, se observó el corte de arbustos de manera dispersa.
- c) **Punto 3 Y 4:** 17° 31' 32.4 Latitud Norte y 097°55' 54.7 Longitud Oeste; y 17°31' 35.6" Latitud Norte y 097°55' 59.2" Longitud Oeste, no se encontró afectación a la vegetación.
- d) **Punto 5 :** con coordenadas geográficas 17° 31' 42.2" Latitud Norte y 097°56'07.9 "Longitud Oeste, se realizó el corte de arbustos de manera dispersa y árboles de enebro (*Juniperus deppeana*), que fueron desramados con machete, así como el derribo de 45 árboles de Cahahuates (*Ipomoea murucoides*) con diámetros variables de 10 a 30 centímetros.
- e) **Punto 6:** con coordenadas geográficas 17°31'49.3 Latitud Norte y 097°56'15.0" Longitud Oeste, se cortaron 52 árboles de Cahahuates (*Ipomoea murucoides*), con diámetros variables de 10 a 41 centímetros.

Lo anterior, sin contar previo a ello, con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo de su Reglamento.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución, el Comisariado de Bienes Comunales de la Agencia Municipal de Yucuquimí de Ocampo y la Agencia de Policía de San Isidro Zaragoza, ambos pertenecientes al Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, comparecieron manifestando lo que a sus intereses con vino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0017-15, de veintidós de enero de dos mil quince. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

B) Mediante escrito recibido en esta Delegación el diez junio de dos mil quince, las personas interesadas, a través de sus respectivos representantes legales, vertieron diversas manifestaciones, de cuyo análisis se determina lo siguiente:

En el escrito en análisis, refiere que el emplazamiento que le fue instaurado, es temeraria he improcedente, ya que a su parecer, no se concretiza que la persona interesada se encuentre realizando la ejecución de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en los siguientes términos:

...se nos tiene instaurado procedimiento administrativo como posibles infractores por los hechos y omisiones circunstanciados en la acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.2/0017-15 de fecha veintidós de enero de año de dos mil quince, en los que se deducen puntos he incisos, de los cuales desde este momento manifestamos que no hemos cometido hechos u omisiones que puedan constituir infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su reglamento en aplicaciones a la realizaciones de derribo de recursos forestales maderables en nuestra comunidad, las cuales pudieran ser maderables en nuestra comunidad, las cuales pudieran ser susceptibles de ser sancionadas administrativa mente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Oaxaca, toda vez que si bien es cierto se realizó una limpia nuestros linderos o colindancias, esta actividad consistió en el corte o limpio de hierba, matorrales, espigas, cardas ureta y uno que otro cazaguato, mas no así, árboles que pueden tener valor comercial situación que a estas alturas todo la hierba, matorrales como los cazahuates han estado y se ven actualmente como si nunca se halla cortada o limpiado el límite de colindancia, ante tal circunstancia cada año se realiza esta limpia a base de tequio por los habitantes de nuestra comunidad (sic).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/263/2C.27.2/0017-15

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 343

Atento a ello, es de considerar que en el acta de inspección origen de este expediente, los inspectores actuantes, circunstanciaron que en el paraje denominado "Yodoshio" o "Llano de la Luna", se observó en el **Punto 1:** Con coordenadas geográficas 17°31'28.6" Latitud Norte y 097°55'51.6" Longitud Oeste; se realizó el corte de arbustos con altura promedio de 1 a 2 metros y diámetros de 3 a 6 centímetros siendo arbustos localizados de manera dispersa ya que no se tiene vegetación densa, haciendo mención que el recorrido tiene como fin llegar al punto trino conocido como "La Tortolita"; en los **puntos 2 y 3:** Con coordenadas geográficas 17°31'30.3" Latitud Norte y 097°55'52.8"; y 17°31'32.4 Latitud Norte y 097°55'54.7 Longitud Oeste respectivamente, se observó el corte de arbustos de manera dispersa, asimismo; en los **Puntos 3 y 4:** Con coordenadas geográficas 17° 31' 32.4 Latitud Norte y 097°55' 54.7 Longitud Oeste; y 17°31'35.6" Latitud Norte y 097°55'59.2" Longitud Oeste, no se encontró afectación a la vegetación, es decir, no se observó el corte de arbustos, ni árboles; en el **Punto 5:** Con coordenadas geográficas 17° 31' 42.2" Latitud Norte y 097°56'07.9 "Longitud Oeste, se realizó el corte de arbustos de manera dispersa y árboles de enebro (*Juniperus deppeana*), que fueron desramados con machete, así como el derribo de árboles de Cazahuates (*Ipomoea murucoides Roem&Schult*) de manera dispersa contabilizando 45 árboles con diámetros variables de 10 a 30 centímetros; por último, en el **Punto 6:** Con coordenadas geográficas 17°31'49.3 Latitud Norte y 097°56'15.0" Longitud Oeste, en donde se ubica el punto trino conocido como "la tortolita" donde se observó el corte de manera dispersa árboles de Cazahuates(*Ipomoea murucoides Roem&Schult*), contabilizando 52 árboles con diámetros variables de 10 a 41 centímetros.

No obstante lo anterior, el personal actuante omitió circunstanciar en el acta de referencia, precisar los elementos técnicos suficientes para identificar que el predio inspeccionado era forestal o preferentemente forestal o agropecuarios.

En efecto, si bien es cierto en la referida acta de inspección, existe la presunción de la comisión de irregularidades en materia ambiental, también lo es que no existen elementos suficientes en los que se desprenda con certeza que el predio inspeccionado sea forestal, preferentemente forestal o agropecuarios, es decir, los inspectores actuantes en ningún momento circunstanciaron fehacientemente que el lugar visitado contara con las características propias que permitan establecer sin lugar a duda que la zona sujeta a inspección era de vocación forestal, preferentemente forestal o agropecuarios.

De lo que se advierte que el personal omitió señalar elementos suficientes y contundentes que permitan determinar que la vocación del lugar inspeccionado es forestal, preferentemente forestal o agropecuarios, circunstancia fundamental que permitiera la aplicación de la legislación federal en caso concreto, en particular la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; por lo tanto, **no se cuenta con elementos suficientes para determinar con certeza la calidad del predio inspeccionado.**

Es de reiterar que si bien es cierto, en el acta de inspección de referencia existe la presunción de la comisión de irregularidades en materia ambiental; cierto es también que de la misma no se desprenden elementos suficientes que permitan concluir con certeza que el predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa sea forestal; es decir, los inspectores actuantes en ningún momento circunstanciaron fehacientemente que el lugar visitado contara con las características propias que permitan establecer sin lugar a duda que la zona sujeta a inspección era de vocación forestal; máxime si consideramos que en la referida acta no se circunstanció la cantidad de árboles con diámetro superior a 10 centímetros removidos por hectárea.

Por lo tanto, el acta de inspección que nos ocupa, carece de una debida circunstanciación, debido a que la vegetación secundaria de selva baja caducifolia y de matorral xerófilo que describieron, puede existir en terrenos forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestal, o incluso agropecuarios; por





INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0017-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 343.

lo que la simple descripción de la vegetación no presupone la existencia de un terreno forestal, preferentemente forestales o temporalmente forestal.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que de lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, no se desprende la circunstanciación necesaria que permitan determinar que el lugar objeto de la visita de inspección respectiva, se trataba de un terreno forestal, preferentemente forestales o temporalmente forestal; por lo tanto, no se cuenta con elementos suficientes para determinar con certeza la calidad del predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulado por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los juriscónsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso." Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, número 65, Año IX, noviembre de 1987, página 498, que a la letra establece:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y observaciones observados durante la revisión, ya que esto es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Así como el criterio sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa No. 50, Año V, febrero de 1984, página 664, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que estos consignen o no el derecho que consideran violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.

Por lo expuesto, esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad material y legal sobrevinida para continuar con la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, actualizando con ello la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aunado a lo anterior, al constatar que existen irregularidades en la actuación que se analiza, se acredita una situación de emergencia³, en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento

² Tesis: Página: 638, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 194838, Enero de 1999.

³ Asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." 2. Acción de emergencia (<https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=Diccionario+dbs-emergencia>)





INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0017-15.

ASUNTO: REQUISICION ADMINISTRATIVA NÚMERO 343.

Administrativo, lo que abunda en la emisión del presente proveído; en estricto respeto a los derechos de seguridad y certeza jurídicas de la persona interesada.

IV. Atento a lo determinado en el Considerando inmediato anterior, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de la persona interesada, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160, 163 y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º fracción VII, 57 fracciones I y V, 59, 61, 65 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna al**

[REDACTED]

[REDACTED] por lo que se ordena el cierre y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originó la orden de inspección PFFPA/26.3/2C.27.2/0017-15, de veinte de enero de dos mil quince.

Al respecto, resultan orientadoras del criterio adoptado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que establecen:

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.⁴

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmados en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble; ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa

⁴ Tesis I/10/AE/25 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Página: 2320; Registro: 20108664. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación.





INSPECCIONADOS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0017-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 343.

debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el (reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.⁵

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanera, inmigración, ambiental, entre otras). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modularción menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralегales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.⁶

Atento a lo determinado, no se entra al análisis de las demás constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, en virtud de que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra establece:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada variaría la anterior conclusión.⁷

No es procedente ordenar nueva visita de inspección al lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, debido a que por el transcurso del tiempo de la fecha de la diligencia de inspección citada y la emisión de la presente, las condiciones del lugar ya no son las mismas, además de que en dicha acta de inspección se circunstanció que los árboles de Cahahuatos (*Ipomoea murucoides*), presentaban rebrotos de forma natural, por lo que no habían muerto, y por el transcurso del tiempo ya se regeneraron.

⁵ Tesis: Ia. CCCXV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Torno I, Página: 573, Registro: 2007407. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁶ Tesis: Ia. CCCXV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Torno I, Página: 572, Registro: 2007406. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

⁷ Jurisprudencia No. 68 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Hoja 352 de la obra Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca. Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0017-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 343.

No obstante lo anterior, para el caso que se tenga conocimiento de hechos y omisiones a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto y considerando que el ejercicio de las facultades de esta Delegación no se agotan en un único procedimiento administrativo, ya que las atribuciones conferidas a esta autoridad podrán ejercerse en cualquier momento, quedan a salvo las facultades de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Por lo expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO. Con base en lo fundado y motivado en los CONSIDERANDOS III y IV de esta resolución proveído, se cierran las actuaciones originadas con base en la orden de inspección PFFPA/26.3/2C.27.2/0017-15, de veinte de enero de dos mil quince, consiguientemente archívese el expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, una vez que se dé cumplimiento al punto SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO. Quedan a salvo las facultades de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en el que se observen todas y cada una de las formalidades exigidas para tal efecto.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. En atención a lo dispuesto en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se hace saber a las personas interesadas que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

QUINTO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0017-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 343.

Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

SÉXTO. En términos de los numerales 6º y 160 tercer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en relación con los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA AGENCIA DE YUCUQUIMI DE OCAMPO, por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente,** en el domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Cinco de Febrero, número 423, esquina Norte Uno, Segunda Sección Unidad Modelo, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y autorizando para los mismos efectos a Enoc Hernández Quero, Isaac Rodríguez Vásquez, David Hernández López; y a la **AGENCIA DE POLICÍA DE SAN ISIDRO ZARAGOZA, ambos pertenecientes al MUNICIPIO DE TEZOATLAN DE SECURA Y LUNA DISTRITO DE HUJUAPAN, OAXACA, por conducto de su representante legal,** en el domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Manuel Doblado, número 822 interior 1, esquina con calle de Xóchitl, colonia La Noria Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y autorizando para los mismos efectos a Enoc Hernández Quero, Isaac Rodríguez Vásquez, David Hernández López, Inocencio Lalo Azcona, Juan Carlos Rasgado Díaz, Braulio Rogelio Villegas Sánchez Llanes y Marlen Edilia Villegas León, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la suscrita, **Licenciada Estela Hernández Vásquez,** Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.261/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

[Handwritten signature and date: 25/5/19]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

REVISIÓN JURÍDICA
[Signature]
NOMBRE: Rafael Germán León
CARGO: Especialista en Regulación Ambiental
y de Recursos Naturales "A".

